

Núm. 32 / Curs 2014-2015

**La Directiva 2011/36/UE, un nuevo enfoque de la trata
de seres humanos en el seno de la Unión Europea.
¿Ha mejorado el régimen de protección de las víctimas
de la trata?**

Alexandre Moreno Urpí

QUADERNS DE RECERCA (Bellaterra)
MÀSTER UNIVERSITARI EN INTEGRACIÓ
EUROPEA

Núm. 32
Curs 2014-2015

© Facultat de Dret (Universitat Autònoma de Barcelona)

© Alexandre Moreno Urpí

ISSN 2014-153X

Coordinadora de la col·lecció: Dra. Susana Beltran Garcia, Universitat Autònoma de Barcelona
(Susana.Beltran@uab.es)

Aquesta col·lecció recull una selecció d'investigacions dutes a terme per estudiants del Màster Universitari en Integració Europea. Previ a la seva publicació, aquests treballs han estat tutoritzats per professors amb grau de doctor de diverses especialitats i han estat avaluats per un tribunal compost per tres docents distints del tutor.

Les llengües de treball son castellà, català, anglès i francès

Esta colección recoge una selección de investigaciones realizadas por estudiantes del Máster Universitario en Integración Europea. Previo a su publicación, los trabajos de investigación han sido tutorizados por profesores con grado doctor de diversas especialidades y han sido evaluados por un tribunal compuesto por tres docentes distintos del tutor.

Les lenguas de trabajo son catalán, castellano, inglés y francés

This collection includes a selection of research by students of Master in European Integration. Prior to publication, the research papers have been tutored by teachers of with various specialties doctor degree and have been assessed by a commission composed of three different teachers tutor.

Working languages: Catalan, Spanish, English and French

Cette collection comprend une sélection de recherches par des étudiants de Master en intégration européenne. Avant la publication, les travaux de recherche ont été encadrés par des enseignants docteurs de diverses spécialités et après ont été évaluées par un tribunal composé de trois professeurs différents du tuteur.

LA DIRECTIVA 2011/36/UE, UN NUEVO ENFOQUE DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN EL SENO DE LA UE. ¿HA MEJORADO EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA?

Autor: Alexandre Moreno Urpí

Màster Oficial en Integració Europea,
UAB, edició 2014-2015

Tutora: Dra. Esther Zapater Duque

RESUMEN: La trata de seres humanos constituye una conducta que va en contra de los derechos humanos. Tanto las Naciones Unidas como la Unión Europea han desarrollado normas que tratan de luchar contra las organizaciones criminales que promueven la trata y, a la vez, pretenden establecer un régimen de protección hacia las víctimas de la trata. Con la reciente aprobación, en 2011, de la Directiva 2011/36/UE, la Unión ha desarrollado un texto mucho más ambicioso respecto el instrumento anterior en términos de protección de las víctimas y de prevención

RESUM: El tràfic d'éssers humans amb fins d'explotació per part de tercers constitueix una conducta que va en contra dels drets humans. Tant les Nacions Unides com la Unió Europea han desenvolupat normes que prenen lluitar contra les organitzacions criminals que ho promouen i, alhora, tenen l'afany d'establir un règim de protecció cap a les víctimes de la mateixa. Amb la recent aprovació, l'any 2011, de la Directiva 2011/36/UE, la Unió ha desenvolupat un text molt més ambiciós respecte l'instrument anterior en el marc de la protecció de les víctimes i prevenció del tràfic d'ésser humans amb fins d'explotació per part de tercers.

KEYWORDS: Derechos Humanos, Unión Europea, Trata de seres humanos, valor añadido, prevención, protección de las víctimas y Directiva 2011/36/UE.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. UNA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y PERSPECTIVAS DE ENFOQUE DE LA TRATA DE SERES HUMANOS	8
2.1 Una delimitación conceptual desde el marco internacional.	8
2.1.1 <i>El tráfico de personas (en inglés, smuggling of migrants).</i>	9
2.1.2 <i>La trata de seres humanos (en inglés, human trafficking).</i>	10
2.2 Los distintos puntos de vista de la trata en la normativa internacional.	11
2.2.1 <i>La perspectiva de los derechos humanos, la justicia criminal y el Derecho Penal en el tratamiento de la trata de seres humanos.</i>.....	12
2.2.2 <i>La trata desde la perspectiva de la migración, dos realidades conexas pero distintas.</i>	13
3. LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EL DERECHO ORIGINARIO DE LA UNIÓN EUROPEA.	14
3.1 La trata de seres humanos en la Carta de Derechos Fundamentales y el Tratado de Lisboa.	14
3.2 La implementación política del Derecho originario: el plan de Estocolmo y su plan de acción.....	16
3.2.1 <i>Los objetivos políticos en el ámbito del ELSJ: El programa de Estocolmo.</i>	16
3.2.2 <i>Las acciones y las medidas para la implementación del programa de Estocolmo: el Plan de Acción.</i>	17
4. LA TRATA EN EL DERECHO DERIVADO DE LA UE: desde la Decisión Marco 2002/629/JAI a la Directiva 2011/36/UE.	18

4.1 La UE y la lucha contra la trata de seres humanos en el contexto pre-Lisboa.	19
4.1.1 <i>El régimen punitivista de la Decisión Marco 2002/629/JAI: una aproximación criminocéntrica de la trata de seres humanos.</i>	19
4.1.2 <i>El contenido de la Decisión Marco 2002/629/JAI.</i>	20
4.2 El escenario post-Lisboa: la Directiva 2011/36/UE. Una nueva orientación y régimen de la trata de seres humanos.	21
4.2.1 <i>Los cambios más destacados respecto el escenario pre-Lisboa: cambio de orientación y cambio de instrumento jurídico.</i>	22
4.2.2 <i>El contenido de la Directiva 2011/36/UE: el valor añadido respecto el régimen de la lucha contra la trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.</i>	25
5. CONSIDERACIONES FINALES	32
6. BIBLIOGRAFÍA	35

1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es y ha sido una conducta que ha ido en contra de los valores de la sociedad y de la comunidad internacional. Actualmente se considera la esclavitud moderna, ya que las víctimas de la trata sufren toda clase de explotación, tanto laboral como sexual, malos tratos y viven bajo condiciones infrahumanas, por citar sólo algunas de las situaciones en las que las víctimas de trata se ven envueltas.

En el marco internacional, las Naciones Unidas, muy sensibles al tema y conscientes de esta realidad, adoptaron a finales del año 2000 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ con el objetivo, entre otros, “*de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional*”². Dicha Convención constaba de dos anexos, uno referido a la trata de seres humanos (en adelante, Protocolo trata)³ y el otro referido al tráfico ilícito de migrantes (en adelante, Protocolo tráfico)⁴. Esta Convención de las Naciones Unidas ha constituido el marco de referencia para el desarrollo de la regulación de la trata de seres humanos a nivel estatal y regional.

La Unión Europea, en paralelo a las Naciones Unidas, ha tenido dentro de su ordenamiento jurídico prohibida la trata de seres humanos. El instrumento por excelencia de que se dotó la UE fue la Decisión Marco 2002/629/JAI⁵, que ha sido derogada por la Directiva 2011/36/UE⁶. La Directiva 2011/36/UE va mucho más allá que el anterior texto, estableciendo un régimen de protección de las víctimas y un régimen de lucha contra la trata de seres humanos.

¹ Resolución 55/25, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

² Vid. art.1 anexo I: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³ Resolución 55/25, Anexo II, de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. En vigor desde el 28 de enero de 2004.

⁴ Resolución 55/25, Anexo III, de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. En vigor desde el 25 de diciembre de 2003.

⁵ Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI), DO L 203/1, de 1 de agosto de 2002.

⁶ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo. DO L 101/1, de 15 de abril de 2011.

Es una Directiva relativamente reciente, ya que la fecha límite de transposición fue el pasado 6 de abril de 2013. Dos años después, en el presente trabajo, nos disponemos a analizar el valor añadido que ha aportado la Directiva 2011/36/UE al ordenamiento jurídico europeo, en comparación con el régimen establecido por la Decisión Marco 2002/629/JAI.

Sin embargo, con carácter previo al estudio de la Directiva 2011/36/UE, es preciso delimitar el concepto de trata de seres humanos, diferenciándolo de otras conductas que, en un principio, tienen cierta similitud entre ellas. A continuación, centrándonos ya en la UE, analizaremos como se trata la lucha contra la trata de seres humanos tanto a nivel político, a partir del programa de Estocolmo, como a nivel jurídico, a partir de las previsiones de los Tratados. Y a continuación entraremos al detalle de la regulación para la lucha contra la trata de seres humanos, analizando la Decisión Marco 2002/629/JAI y la Directiva 2011/36/UE con el fin de establecer cuál es el valor añadido de la Directiva 2011/36/UE respecto al régimen de lucha y protección de las víctimas de la trata de seres humanos.

2. UNA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y PERSPECTIVAS DE ENFOQUE DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

El objetivo del presente estudio es analizar el valor añadido que ha aportado la recién Directiva 2011/36/UE. Sin embargo, antes de entrar en el fondo de la cuestión conviene delimitar conceptualmente la trata de seres humanos y diferenciarla de conductas afines, como podrían ser el tráfico de seres humanos o la inmigración irregular.

2.1 Una delimitación conceptual desde el marco internacional.

La trata de personas muchas veces aparece ante la imposibilidad del migrante para seguir los cauces legales para su traslado. Y eso es así en parte también porque los

países receptores han adoptado la política de inmigración cero, cosa que ha comportado inevitablemente la aparición de un elenco de conductas ilegales que giran en torno de los desplazamientos de personas, como el tráfico de personas y la trata de personas⁷.

En el marco de dichos desplazamientos, estos también se conocen como inmigración irregular, ilegal o clandestina. Cabe señalar, en primer lugar, que las Organizaciones Internacionales no han establecido una definición para la inmigración irregular, así que ha sido la doctrina la que ha elaborado su propia definición⁸. De esta manera, se podría definir inmigración irregular como aquella que pretende infringir los requisitos y procedimientos legales para acceder y permanecer en un Estado⁹.

Se trata de una conducta que guarda relación, en la mayoría de casos, con el tráfico de personas y la trata. En todas ellas existe una entrada en un Estado en la cual se han infringido los requisitos y procedimientos legales para tal acceso. Sin embargo, como veremos a continuación, la trata y el tráfico de personas guardan una relación más estrecha que con la inmigración irregular.

2.1.1 El tráfico de personas (en inglés, smuggling of migrants).

En cuanto al tráfico de personas, éste se encuentra regulada en el Protocolo tráfico antes señalado. El tráfico ilegal de personas está regulado en el artículo 3 del Protocolo tráfico:

Art.3 Protocolo Tráfico:

“Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., (enero 2010), “Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas”, *InDret*, 1/2010, Barcelona, p.6.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

Asimismo, vemos como en el art.4 del Protocolo tráfico se limita el ámbito de aplicación¹⁰, de manera que sólo se aplicará dicha definición cuando concurren dos requisitos: en primer lugar, que la conducta tenga carácter transnacional y, en segundo lugar, que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

En definitiva, la doctrina ha acabado defendiendo que para el tráfico ilícito de personas es necesario que exista la facilitación a un extranjero, por parte de una organización criminal con ánimo de lucro, del acceso o entrada irregular, ilegal o clandestina a un Estado diferente al suyo¹¹.

2.1.2 La trata de seres humanos (en inglés, human trafficking).

Para concluir con las definiciones, observaremos la definición de la trata de personas. Ésta se encuentra regulada en el art.3 Protocolo trata¹²:

Art.3 Protocolo trata

“Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o a la extracción de órganos”.

Una vez vistas las diferencias en cuanto a la definición¹³, conviene entrar a observar las diferencias entre la trata y el tráfico de personas.

¹⁰ *Vid.* art.4 Protocolo tráfico.

¹¹ DAUNIS RODRÍGUEZ, “Sobre la urgente necesidad (...)", *op. cit.*, p.7.

¹² *Vid.* art.3 Protocolo trata.

¹³ En este sentido, acerca del concepto de trata en el marco internacional, *vid.*: BADIA MARTÍ, A., (2005), “Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, en: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.; SALINAS DE FRÍAS, A. (coords.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Córdoba – U. de Málaga, pp.177-197.

Como idea principal nos tenemos que quedar que la trata y el tráfico de personas son conductas claramente diversas. La trata de personas suele estar relacionada con los movimientos migratorios (la mayor parte de víctimas de la trata en un Estado no tiene la nacionalidad de dicho Estado), pero su objetivo no es la vulneración de las normas migratorias de los Estados, sino que persigue que la víctima sea explotada por un tercero¹⁴. En cambio, el tráfico de personas precisamente lo que busca es saltarse las normas migratorias de un Estado para obtener algún beneficio¹⁵. Aun así, puede existir trata de seres humanos en el propio estado sin que de esta manera haya ningún tipo de movimiento migratorio¹⁶. En definitiva, la trata, a diferencia del tráfico de personas, no requiere necesariamente un movimiento o traspaso de fronteras, ya que evidentemente puede existir trata de seres humanos dentro de las fronteras del propio Estado¹⁷.

2.2 Los distintos puntos de vista de la trata en la normativa internacional.

La trata de seres humanos es una conducta que se puede analizar desde diferentes puntos de vista¹⁸. Es decir, que a la hora de regular dicha conducta el legislador haya optado para enfocar la trata desde una perspectiva más penalista o bien haya optado por regular la trata desde un punto de vista puramente de protección de las víctimas.

¹⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, “Sobre la urgente necesidad (...)", *op. cit.*, p.8.

¹⁵ La doctrina ha establecido una serie de diferencias entre la trata de personas y el tráfico de personas. Ver más ampliamente, en este sentido, DAUNIS RODRÍGUEZ, “Sobre la urgente necesidad (...)", *op. cit.*, p.8; PÉREZ CEPEDA, A. I. (2004), *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal*, Granada: Comares, pp.23-32.

¹⁶ GROMEK-BROC, K., (2011), “EU Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting victims: Will it be effective?", *Nova et Vetera*, 20(64), pp.227-238, p.230.

¹⁷ *Vid.* en este sentido: BAKIRCI, K., (2009), “Human trafficking and forced labour: A criticism of the International Labour Organisation”, *Journal of Financial Crime*, 16(12), pp.160-165, p.161; y ELLERMAN, D., (2002), “Trafficking of Women and Children in the United States”, recurso electrónico; LUCEA SÁENZ, A., (2013), “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea”, *Aequalitas, Revista jurídica de Igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres*, núm.32, p.7-14.

¹⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2011), “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº13-14, pp.14:1 a 14:52, p.14:3. La autora viene a considerar que “*La trata de seres humanos constituye un problema poliédrico con muy distintas ramificaciones, de gran complejidad en el tratamiento y que, como tal, permite distintas aproximaciones*”.

En el Derecho Internacional, las perspectivas de análisis de la trata de seres humanos son cinco, a saber: el abordaje desde la perspectiva de la migración, desde la vertiente del trabajo, desde la proscripción de la esclavitud¹⁹, desde la de la justicia criminal y el Derecho penal y, finalmente, desde el punto de vista de los derechos humanos²⁰.

En el presente apartado sólo abordaremos de manera sumarial la trata desde la perspectiva de la migración y la trata desde la perspectiva de los derechos humanos, la cual está muy íntimamente vinculada con la perspectiva de la justicia criminal y el Derecho penal, ya que son las dos perspectivas que han regido la regulación sobre la trata en el Derecho de la Unión Europea (en adelante, DUE), tanto desde la perspectiva de la Decisión Marco de 2002 como de la Directiva de 2011.

2.2.1 La perspectiva de los derechos humanos, la justicia criminal y el Derecho Penal en el tratamiento de la trata de seres humanos.

A lo largo del siglo XX, los instrumentos que han regulado la trata de seres humanos se han basado en la perspectiva criminocéntrica o en la perspectiva victimocéntrica, siendo esta última la que más se adapta a los textos normativos contemporáneos.

La perspectiva crimonocéntrica se basa en abordar la trata de seres humanos como una cuestión que concierne casi de manera exclusiva al Derecho penal. Esta perspectiva es, sin duda, una perspectiva parcial, ya que sólo aborda el problema de la persecución del delito, pero en ningún momento aborda el problema de la

¹⁹ En este mismo orden de ideas de vincular la trata de personas como una forma de esclavitud moderna, *vid.* PIOTROWICZ, R., (2012), “State’s obligations under Human Rights Law towards victims of trafficking in human beings: Positive developments in positive obligations”, *International Journal of Refugee Law*, pp.1-21.

²⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...)”, *op. cit.*, p.14:4. Para más información sobre las distintas perspectivas, *vid.:* EDWARDS, A., (2007-2008), “Traffic in Human Beings: At the intersection of Criminal Justice, Human Rights, Asylum/Migration and Labor”, *Denver Journal of International Law Policy*, pp.9 y ss; MATTAR, M. Y., (2005-2006), “Incorporating the Five Basic Elements of a Model Antitrafficking in Persons Legislation in Domestic Laws: from the United Nations Protocol to European Convention”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, nº14, pp.357 y ss; ZHANG, S., (2007), *Smuggling and Trafficking in Human Beings. All roads lead to America*, Westport/Connecticut/London: Preager, pp.23 y ss.

prevención o de la protección de la víctima²¹. Esta perspectiva era propia de los primeros instrumentos internacionales que regulaban la trata de seres humanos, siendo el máximo exponente la Decisión Marco de 2002²², antes referida²³.

Con el paso del tiempo esta concepción crimonocéntrica se ha ido diluyendo hacia una concepción más victimocéntrica, que promueve la relación entre la trata de seres humanos con la vulneración de los derechos humanos de las víctimas. Lo determinante en esta aproximación no es tanto la lucha contra la trata como un delito, sino abordarla esencialmente desde la necesidad de proteger los derechos de las víctimas²⁴. Esta concepción de la trata empezó a ganar terreno a la proyección criminocéntrica con el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños*, anteriormente citado. A nivel europeo, el instrumento contemporáneo que se caracteriza más por la perspectiva victimocéntrica es la Directiva 2011/36/UE²⁵.

2.2.2 La trata desde la perspectiva de la migración, dos realidades conexas pero distintas.

Otra de las perspectivas de tratamiento de la trata de seres humanos es la perspectiva de vincular la trata de seres humanos con la migración. Ambos fenómenos coinciden en que el cruce de fronteras tiene lugar en contra de la legislación del Estado receptor, ya que con mucha frecuencia, las víctimas de la trata son inmigrantes irregulares²⁶. Aun lo anterior, si bien no podemos obviar su íntima conexión, la inmigración irregular y la trata de seres humanos son realidades muy distintas²⁷. En este sentido, cabe señalar que en la inmigración irregular el inmigrante es un cliente de una red profesional y, en la trata, el

²¹ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...)”, *op. cit.*, p.14:7.

²² *Vid.*, Decisión Marco 2002/629/JAI.

²³ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...)”, *op. cit.*, p.14:8. La autora califica a la Decisión Marco de 2002 como netamente criminocéntrica en: VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2011), *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Cizur Menor: Aranzadi – Thomson Reuters, pp.145 y ss., p.163.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...)”, *op. cit.*, p.14:7.

²⁶ ORTEGA GÓMEZ, M., “La trata de seres humanos en el Derecho de la Unión Europea”, en: DONAIRE VILLA F. J.; OLESTI RAYO, A. (coords.), (2015), *Técnicas y ámbitos de coordinación en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, Madrid: Marcial Pons, pp.181-196, p.184.

²⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...)”, *op. cit.*, p.14:4.

inmigrante es una víctima de explotación, es víctima de una grave violación de derechos humanos²⁸.

Esta vinculación entre trata de seres humanos y migración se ve claramente en los Protocolos de Naciones Unidas anejos a la Convención de 2000 de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional anteriormente citados²⁹.

3. LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EL DERECHO ORIGINARIO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Una vez observada la delimitación conceptual y las diferentes aproximaciones en cuanto a su tratamiento, nos centramos en la trata de seres humanos en el marco de la Unión Europea, tanto a nivel jurídico como a nivel político. En primer lugar, analizaremos dos instrumentos jurídicos de derecho originario, a saber la Carta de Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, la Carta)³⁰ y el Tratado de Lisboa. Y, en segundo lugar, observaremos los objetivos políticos a través del programa de Estocolmo y su plan de acción.

3.1 La trata de seres humanos en la Carta de Derechos Fundamentales y el Tratado de Lisboa.

El Ordenamiento Jurídico de la UE aborda la trata de seres humanos desde dos ámbitos claramente diferenciados: el primero de ellos se inscribe en la Carta, más en concreto el artículo 5 apartado 3³¹ y el segundo se materializa en el TFUE, más en concreto en el artículo 79 apartado primero³².

En primer lugar, la Carta aborda la trata de seres humanos desde la perspectiva de los derechos humanos. El texto prohíbe la trata de seres humanos en el artículo 5

²⁸ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...”, *op. cit.*, p.184.

²⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva europea (...”, *op. cit.*, p.14:4.

³⁰ *Vid.* Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/1), DO C 364/1 de 18 de diciembre de 2000.

³¹ *Vid.* art.5.3 de la Carta.

³² *Vid.* art.79.1 TFUE.

apartado tercero, dentro del título “Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado”. Dicho tratamiento de la Carta viene a situar a las víctimas y sus derechos en el centro de la lucha contra la trata de seres humanos³³, pero esta orientación no concuerda con el tratamiento que el legislador, en el derecho derivado, le otorga a la trata³⁴. Es por eso que la doctrina considera como una declaración de intenciones el hecho de considerar a la víctima y sus derechos humanos como el centro del tratamiento de la trata por parte del Ordenamiento Jurídico de la UE³⁵.

En segundo lugar, el TFUE aborda la trata de seres humanos desde la perspectiva de la inmigración irregular³⁶. El artículo 79, citado anteriormente, se enmarca dentro del ámbito del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en lo sucesivo, ELSJ). De la lectura del art.79 TFUE, se desprende que el fenómeno de la inmigración irregular y de la trata de seres humanos se presentan como dos fenómenos unidos frente a los cuales el legislador europeo propone ofrecer la misma respuesta: prevención y lucha reforzada³⁷.

Sin embargo, la trata de seres humanos y el tráfico de personas son conductas claramente diferenciadas, tal y como hemos defendido en el apartado anterior. El Derecho de la UE ha dado preferencia a la lucha contra la inmigración irregular, de esta manera la condición de víctima de la trata queda en un segundo plano respecto la condición de inmigrante irregular. Esto es así porque una víctima de la trata, que además es inmigrante irregular, será expulsada del territorio de un Estado miembro, en aplicación de las normas sobre inmigración irregular, siempre que no cumpla con la condición de cooperar con la policía o las autoridades, de conformidad con la Directiva 2004/81/CE³⁸. Más adelante abordaremos esta cuestión sobre el régimen de protección de las víctimas, pero aunque la Directiva

³³ SOBRINO HEREDIA, J. M., “Comentario al art.5 <<prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado>>”, en: MANGAS MARTIN, A. (dir.), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, 2008, pp.178-194.

³⁴ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)", *op. cit.*, p.183.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)", *op. cit.*, p.183.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Do L 261, de 6 de agosto de 2004, pp.19-23.

2011/36/UE indique que la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos humanos³⁹, el derecho derivado de la UE ha desnaturalizado el tratamiento jurídico de la trata a la sombra del fenómeno de la inmigración irregular⁴⁰.

3.2 La implementación política del Derecho originario: el plan de Estocolmo y su plan de acción.

Las prioridades políticas de la UE en la consecución del ELSJ se establecieron, para el período 2010-2014, en el programa de Estocolmo⁴¹. Y éste es relevante para el tratamiento de la trata de seres humanos ya que, tal y como acabamos de ver, el art.79 del TFUE se encuentra en el marco del ELSJ. De esta manera, conviene estudiar dicho programa y el plan de acción que se deriva para entender el marco general en el que se ha desarrollado la Directiva 2011/36/UE, objeto de estudio del presente.

3.2.1 Los objetivos políticos en el ámbito del ELSJ: El programa de Estocolmo.

Centrándonos en primer lugar con el Programa de Estocolmo, éste define cuáles son los principios rectores que deberá seguir la Unión Europea en el ámbito de libertad, seguridad y justicia, en solitario o conjuntamente con los Estados miembros⁴².

Las prioridades del programa de Estocolmo son seis, a saber: a). “Fomento de la ciudadanía y los derechos fundamentales; b). “Una Europa de Ley y Justicia”; c). “Una Europa que protege”; d). “Acceso a Europa en un mundo globalizado”; e). “Una Europa de la responsabilidad, la solidaridad y colaboración en los ámbitos de la migración y el asilo” y f). “El papel de Europa en un mundo globalizado”.

39 *Vid.* primer apartado del preámbulo de la Directiva 2011/36/UE.

40 ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)”, *op. cit.*, p.184.

⁴¹ Aprobado por el Consejo Europeo de Bruselas el 11 de diciembre de 2009. Anexo a las Conclusiones de la Presidencia, “Programa de Estocolmo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”, 17024/09, de 2 de diciembre de 2009.

⁴² ZAPATER DUQUE, E., (2012), “El impacto de la dimensión exterior en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: análisis del Programa de Estocolmo a través de su plan de acción”, en: MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. M. (coord.), *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, Madrid: Iustel, pp.49-86, p.60.

La trata de seres humanos se encuentra en la prioridad tercera, la que se refiere tal y como hemos visto a la “Europa que protege”.

En cuanto a la trata de seres humanos, el programa de Estocolmo establece que es una conducta contraria a los derechos humanos contra la que se tiene que luchar a partir del refuerzo de la prevención y de la persecución. Entre otros, el programa de Estocolmo invita al Consejo Europeo a la “*adoption of new legislation on combating trafficking and protecting victims*”⁴³, que más tarde se tradujo en la adopción de la Directiva 2011/36/UE.

3.2.2 Las acciones y las medidas para la implementación del programa de Estocolmo: el Plan de Acción.

Del programa de Estocolmo se deriva un plan de acción con el objetivo de concretar las medidas y las acciones necesarias para la adecuada realización de los objetivos políticos fijados por el Consejo Europeo de acuerdo con el calendario previsto⁴⁴. El programa de Acción del Plan de Estocolmo fue adoptado por el Consejo el 3 de junio de 2010 a propuesta de la Comisión (en adelante, COMI) bajo el título “Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos”⁴⁵. Este Plan de Acción ha sido calificado de plan muy ambicioso por, en primer lugar, el gran número de propuestas que hace, un total de 202 acciones y medidas a implementar, en el período 2010-2014, aparte de establecer quien es la parte responsable de la adopción; y, en segundo lugar, porque incide en la especial sensibilidad de las materias que forman parte del ELSJ, tanto desde el punto de vista de la soberanía de los Estados miembro como desde la perspectiva del impacto que dichas materias pueden acabar teniendo para los derechos fundamentales del ciudadano de la UE y para terceros que accedan al Espacio⁴⁶.

En cuanto a las medidas contenidas en el Plan de Acción respecto de la trata de seres humanos, éste sigue lo marcado en el Programa de Estocolmo y pone a la

⁴³ Vid. apartado 4.4.2 del Programa de Estocolmo.

⁴⁴ ZAPATER DUQUE, “El impacto de la dimensión (...)”, *op. cit.*, p.63.

⁴⁵ COM (2010) 171 final, de 20 de abril de 2010. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones.

⁴⁶ ZAPATER DUQUE, “El impacto de la dimensión (...)”, *op. cit.*, p.62.

trata de seres humanos como una conducta dentro de la delincuencia organizada, pero que debe abordarse de forma global, de manera que se tiene que aumentar la eficacia de las condenas y de las acciones judiciales a la vez que se atiende a las necesidades de las víctimas. Entre las acciones concretas, se destaca la creación del Coordinador europeo de la lucha contra la trata de seres humanos (CCT) en la Comisión, previsto para el 2010 y la propuesta de Directiva relativa a la lucha contra la trata de seres humanos⁴⁷.

En conclusión, el programa de Estocolmo y el Plan de Acción marcan los objetivos políticos a los que se quiere llegar. Ambos instrumentos prevén la adopción de una nueva regulación sobre la trata de seres humanos, la cual se consiguió con la Directiva 2011/36/UE que más adelante analizaremos en profundidad. Cabe señalar, tanto desde la perspectiva del legislador como desde la perspectiva de los objetivos políticos, que se determina el hecho de que la trata de seres humanos es una conducta que repugna a la comunidad internacional y contra la que se tiene que luchar a través de un refuerzo de la cooperación. Además añaden que la protección de las víctimas será primordial en la lucha contra la trata de seres humanos.

4. LA TRATA EN EL DERECHO DERIVADO DE LA UE: desde la Decisión Marco 2002/629/JAI a la Directiva 2011/36/UE.

El instrumento jurídico vigente actualmente para luchar contra la trata de seres humanos es la Directiva 2011/36/UE, la cual se aprobó con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Sin embargo, conviene observar el escenario existente antes del Tratado de Lisboa para poder entender mejor la Directiva 2011/36/UE y el cambio de orientación en su contenido.

⁴⁷ Las acciones concretas respecto la trata de seres humanos en el Plan de Acción derivado del Programa de Estocolmo se encuentran en la p.37 del Plan de Acciones.

En el presente apartado estudiaremos, en primer lugar, el enfoque que se daba en el marco de la UE a la lucha contra la trata de seres humanos con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa; y, en segundo lugar, analizaremos el escenario post-Lisboa en cuanto a la trata de seres humanos a través de la Directiva 2011/36/UE, centrándonos en los cambios en cuanto a la orientación y el tipo de instrumento y su contenido.

4.1 La UE y la lucha contra la trata de seres humanos en el contexto pre-Lisboa.

Con anterioridad al Tratado de Lisboa, la lucha contra la trata de seres humanos se estableció tanto a nivel político como a nivel jurídico en varios instrumentos jurídicos dentro del ELSJ. En cuanto a las prioridades políticas del ELSJ, la lucha contra la trata de seres humanos se concentró en los programas de Tampere (1999-2004)⁴⁸, en el programa de la Haya (2004-2009)⁴⁹. En cuanto a los instrumentos legales para la lucha contra la trata hasta la aprobación del Tratado de Lisboa, el instrumento normativo por excelencia de la UE fue la Decisión Marco 2002/629/JAI⁵⁰.

4.1.1 El régimen punitivista de la Decisión Marco 2002/629/JAI: una aproximación criminocéntrica de la trata de seres humanos.

La Decisión Marco 2002/629/JAI se aprobó con el afán de reforzar el control de los flujos migratorios extracomunitarios mediante la punición de los que trafican con seres humanos con independencia de si las víctimas consentían⁵¹. En este mismo orden de ideas, cabe apuntar que la orientación que se dio a la Decisión Marco 2002/629/JAI fue puramente criminocéntrica, a diferencia del tratamiento

⁴⁸ Conclusiones del Consejo Europeo. Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.

⁴⁹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, “Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la Seguridad y la justicia”. COM (2005) 184 final, DO C 236, de 24 de septiembre de 2005.

⁵⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...)", *op. cit.*, p.14:18.

⁵¹ SANTANA VEGA, Dulce María, (2011), “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica”, *Nova et Vetera*, 20(64), pp.211-226, p.213.

que se daba a nivel de las Naciones Unidas, ya que en ella se adoptó un enfoque más victimocéntrico y de protección a las víctimas⁵².

Esta orientación que se dio a la Decisión Marco 2002/629/JAI se debe a que la UE ha abordado la trata de seres humanos con una estrecha relación con las organizaciones criminales y la migración ilegal. Dichas conexiones permitieron diseñar un régimen de lucha contra la trata de seres humanos en el que ésta se concebía como un tipo de delincuencia organizada contra el que se debía luchar mediante el Derecho penal. La UE no se había dado cuenta que era necesario el establecimiento de unos estándares mínimos a nivel de la UE en aspectos como las medidas protectoras para las víctimas y la asistencia que debe prestarse a éstas, entre otros, dado que la trata de seres humanos constituye un delito profundamente victimizador⁵³. Como ya comentamos al inicio del presente trabajo, el tratamiento criminocéntrico de la trata de seres humanos no deja de ser un enfoque parcial del problema, ya que sólo se aborda el flanco de la persecución del delito, pero no de la prevención de estas conductas o de la protección de las víctimas⁵⁴.

4.1.2 El contenido de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

La Decisión Marco 2002/629/JAI define, en el artículo 1, lo que se entendía por trata de seres humanos⁵⁵. Siguiendo con la aproximación criminocéntrica, la Decisión Marco 2002/629/JAI se limitaba a determinar las obligaciones de los Estados en punto a la criminalización de tales conductas. Es necesario apuntar que, aunque la orientación entre la legislación internacional y la legislación europea es distinta, la Decisión Marco 2002/629/JAI sigue la relación de conductas de la Convención de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada. En este sentido, el Considerando 6 de la Decisión Marco establece que el afán de la Decisión Marco es complementar el trabajo realizado en el

⁵² VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...)”, *op. cit.*, p.14:19.

⁵³ *Ibid.*, p.14:20.

⁵⁴ *Ibid.*, p.14:7.

⁵⁵ *Vid. art.1 Decisión Marco 2002/629/JAI.*

marco internacional, en concreto el realizado desde el seno las Naciones Unidas⁵⁶, además de la lucha contra la trata en un ámbito regional europeo⁵⁷.

Las sanciones que se establecían en la Decisión Marco 2002/629/JAI iban dirigidas tanto para personas físicas como personas jurídicas, y éstas se establecían de manera muy detallada, a lo contrario que el régimen de protección de la víctima, para el cual la Decisión Marco sólo reservó un breve artículo⁵⁸, estableciendo solamente unas disposiciones en el caso de que las víctimas fueren menores de edad, además de establecer que los delitos de trata serían persegibles de oficio⁵⁹.

En definitiva, la Decisión Marco 2002/629/JAI es por su contenido un instrumento puramente criminocéntrico. Vemos que el régimen de protección de la víctima es prácticamente inexistente y, además, no se habla de la prevención. Sin embargo, sucede todo lo contrario en cuanto al régimen de persecución y las sanciones, los cuales sí que están desarrollados, una característica de la aproximación criminocéntrica.

4.2 El escenario post-Lisboa: la Directiva 2011/36/UE. Una nueva orientación y régimen de la trata de seres humanos.

Al entrar en vigor el Tratado de Lisboa, todas las iniciativas legislativas anteriores quedaron obsoletas. El Tratado de Lisboa, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 supuso un cambio en el procedimiento de adopción de todo aquello a lo que se refería al ELSJ⁶⁰, de manera que la iniciativa de Decisión Marco quedó caduca y se sustituyó por la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento y del Consejo, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, por la que se deroga la Decisión Marco 2002/639/JAI de 29 de marzo de 2010⁶¹.

⁵⁶ *Vid.* Considerando 6 de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

⁵⁷ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)”, *op. cit.*, p.213.

⁵⁸ *Vid.* art.7 Decisión Marco 2002/629/JAI.

⁵⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...)”, *op. cit.*, p.14:20.

⁶⁰ *Vid.* Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo, Consecuencias de la entrada en vigor del tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso, COM (2009) 665 final.

⁶¹ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...)”, *op. cit.*, p.14:29.

En el presente apartado se abordará de forma detallada la Directiva 2011/36/UE. En primer lugar, se analizará la orientación que ésta tiene en comparación con la Decisión Marco 2002/36/UE ya derogada y también se analizará el cambio de instrumento jurídico. Y en segundo lugar nos centraremos en el contenido de la Directiva 2011/36/UE y ver cuál ha sido el valor añadido que ha aportado en la lucha contra la trata de seres humanos.

4.2.1 Los cambios más destacados respecto el escenario pre-Lisboa: cambio de orientación y cambio de instrumento jurídico.

El afán de la Unión Europea para erradicar la trata de seres humanos sigue igualmente vigente después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Prueba de ello es la Directiva 2011/36/UE, un nuevo instrumento que sigue con la lucha contra la Trata pero que ha añadido una serie de cambios que han afectado el modo en que la UE lucha contra la trata de seres humanos. El primero de ellos es el cambio de instrumento jurídico a través del cual se ha establecido la lucha contra la trata. La lucha contra la trata de seres humanos anterior al tratado de Lisboa se regulaba a través de una Decisión marco, mientras que con posterioridad al tratado de Lisboa, la lucha contra la trata de seres humanos se hace a través de una Directiva.

4.2.1.1 Cambios en cuanto al instrumento jurídico:

La Decisión Marco 2002/629/JAI fue el instrumento por excelencia de persecución de la trata con anterioridad a la entrada en vigor del tratado de Lisboa. A través de las decisiones marco se ha buscado un mayor nivel de vinculación y obligatoriedad dentro del ELSJ. Al igual que las Directivas, las Decisiones marco tienen como objetivo principal la aproximación de las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros. Ambos instrumentos incluyen unas pautas para que los Estados definan los supuestos de hecho de los tipos penales, además de establecer, en cuanto a las penas, los mínimos de los máximos que han de imponerse⁶².

Sin embargo, los instrumentos tienen diferencias en cuanto al procedimiento de adopción. Las decisiones marco parten de la iniciativa de la Comisión, del

⁶² SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)”, *op. cit.*, p.212.

Consejo o de un Estado miembro, se tienen que adoptar por unanimidad y obligan a los Estados miembro en cuanto a los resultados, pero deja vía libre porque se escoja la forma y los instrumentos para alcanzar dichos objetivos. En cambio las Directivas son objeto de una propuesta de la Comisión y posteriormente son aprobadas por el Parlamento y el Consejo, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario o especial, dependiendo del caso. La doctrina ha visto en el uso de las decisiones marco un abuso por parte de la UE del instrumento menos democrático⁶³, en detrimento de las Directivas, ya que en estas últimas participa el Parlamento europeo y en las decisiones marco no⁶⁴.

Con la aprobación de la Directiva 2011/36/UE se ha querido dotar de una mayor legitimidad democrática a la aproximación penal, a nivel de la UE, de la lucha contra la trata de seres humanos.

4.2.1.2 Cambios en cuanto a la orientación de la lucha contra la trata de seres humanos:

En cuanto al cambio de orientación en el tratamiento de la trata de seres humanos, hemos dicho con anterioridad que la Decisión Marco 2002/629/JAI era el instrumento por excelencia del tratamiento criminocéntrico de la lucha contra la trata de seres humanos. La orientación criminocéntrica se refiere a considerar la trata como una mera cuestión criminal y aborda el problema sólo desde la persecución del delito, dejando de lado la protección de la víctima y la prevención de la trata⁶⁵.

Pues esta orientación cambia con la aprobación de la Directiva 2011/36/UE, que ha creado un régimen de lucha contra la trata más victimocéntrico. La aproximación victimocéntrica, y sin afán de repetir lo dicho en el inicio del

⁶³ En sentido contrario, *vid.* CUERDA RIEZU, J. L., (1995), “¿Ostentan *ius puniedi* las Comunidades Europeas?”, en *Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en Honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Madrid: BOE; TERRADILLOS BASOCO, J., (2001), “Sistema Penal y criminalidad internacional”, en: ARROYO ZAPATERO, L.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coords.), *Libro homenaje al doctor Marino Barbero Santo. In memoriam*, Salamanca: Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, vol.1, pp.749-778; LLORIA GARCIA, P., (2007), “Apuntes sobre la evolución normativa internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual” en: SERRA CRISTÓBAL, R., *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp.307-342.

⁶⁴ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)”, *op. cit.*, p.212.

⁶⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...)”, *op. cit.*, p.14:2.

presente estudio, consiste en presentar una solución integral del problema de la trata de seres humanos, que consiste no sólo en ofrecer un régimen de persecución, sino en ofrecer un sistema de protección de las víctimas y fomentar la prevención⁶⁶.

La Directiva 2011/36/UE ha creado un sistema de protección de las víctimas mucho más amplio que el de la Decisión Marco 2002/629/JAI, además de apostar por la prevención. Según el considerando 1 de la Directiva 2011/36/UE⁶⁷, la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos humanos, enfrente de la “grave violación de los derechos fundamentales de la persona”⁶⁸ que recoge el considerando 3 de la Decisión Marco 2002/629/JAI. Esta diferencia en el bien jurídico-penal protegido⁶⁹ nos permite pensar que la Directiva 2011/36/UE, al situar en el epicentro de la lucha contra la trata a los derechos humanos de las víctimas del proceso de la trata, está integrando la orientación victimocéntrica de la lucha contra la trata⁷⁰, además de ofrecer un régimen jurídico más avanzado y más protector que la Decisión Marco a la que sustituye tanto en lo que se refiere al agravamiento de las penas⁷¹, como en lo que se refiere a la prevención del delito, a la noción de víctima particularmente vulnerable y a la asistencia de la víctima⁷².

Por todo este régimen de protección de las víctimas y de orientarla desde la protección, la prevención y la persecución del delito de trata de seres humanos podemos afirmar que la orientación en la lucha contra la trata ha girado hacia el victimocentrismo a partir de la Directiva 2011/36/UE, de acuerdo con los planteamientos que existen en el marco de las Naciones Unidas en cuanto a la lucha contra la trata de seres humanos.

⁶⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...”, *op. cit.*, p.14:14.

⁶⁷ *Vid.* Considerando 1 de la Directiva 2011/36/UE.

⁶⁸ *Vid.* Considerando 3 de la Decisión Marco 2002/629/JAI.

⁶⁹ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.212.

⁷⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...”, *op. cit.*, p.14:2.

⁷¹ En este sentido, O’NEILL, M., (2011), “The EU Legal Framework on Trafficking in Human Beings: Where to from here – the UK Perspective”, *Journal of Contemporary European Research*, vol.7, Issue 4, pp.452-477, p.454.

⁷² ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...”, *op. cit.*, p.190.

4.2.2 El contenido de la Directiva 2011/36/UE: el valor añadido respecto el régimen de la lucha contra la trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Es ya sabido que la Directiva 2011/36/UE, a causa de su naturaleza jurídica (es una Directiva), establece normas mínimas comunes relativas a la infracción y sanciones⁷³, centrándose en el componente represivo pero añadiendo, cosa que no hacía la Decisión Marco 2002/629/JAI, la importancia de su prevención y de garantizar la recuperación e integración social de las víctimas⁷⁴. Dividiremos el apartado en cuatro partes: primero, las conductas tipificadas; segundo, las sanciones; tercero, las medidas de protección de las víctimas y, cuarto, las medidas de prevención⁷⁵.

4.2.2.1 Conductas tipificadas:

La Directiva 2011/36 UE define en su artículo 2⁷⁶ la trata de seres humanos. Esta definición coincide, en su mayor parte, con la que hacía la Decisión Marco 2002/629/JAI, que a la vez coincide con las conductas definidas en la Convención de las Naciones Unidas anteriormente citada⁷⁷. Sin embargo, la definición prevista en la Directiva 2011/36/UE contiene una enumeración / mucho más amplia que la recogida en la Convención de Naciones Unidas y la Decisión Marco 2002-629/JAI, sobre todo cuando se refiere a la situación de vulnerabilidad de las víctimas⁷⁸. Dicha definición añade otras conductas, como la mendicidad forzosa, la consistente en la realización de actividades delictivas o la que se endereza a la extracción de órganos⁷⁹. Cabe señalar, en todo caso, que la trata de seres humanos es un delito complejo, así que la Directiva 2011/36/UE no pretende ofrecer una definición exhaustiva de trata, ya que se admiten diversas formas delictivas⁸⁰

Para considerar que una determinada conducta es trata de seres humanos a la luz de la Directiva 2011/36/UE, hay una serie de elementos que deben concurrir

⁷³ *Vid. art.1 Directiva 2011/36/UE.*

⁷⁴ LUCEA SÁENZ, “La lucha contra la trata (...”, *op. cit.*, p.10.

⁷⁵ Para saber más sobre la cooperación penal transfronteriza en cuanto a la trata de seres humanos, se recomienda la lectura de: JORDANA SANTIAGO, M., (2015), “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, nº111, en prensa.

⁷⁶ *Vid. art.2 Directiva 2011/36/UE.*

⁷⁷ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.213.

⁷⁸ GROMEK-BROC, Katarzyna, “EU Directive on preventing (...”, *op. cit.*, p.229-230.

⁷⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...”, *op. cit.*, p.14:43. Igualmente ver, en este mismo sentido, GROMEK-BROC, “EU Directive on preventing (...”, *op. cit.*, p.230.

⁸⁰ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...”, *op. cit.*, p.185.

cumulativamente. En primer lugar, se exige la intención de cometer el delito⁸¹. En segundo lugar, el acto debe consistir en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas destinadas al trabajo o servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la extracción de órganos, la adopción ilegal y los matrimonios forzados, y la explotación sexual⁸².

Además, estas conductas deben realizarse, al menos, a través de uno de los medios siguientes: la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona⁸³. Sin embargo, ninguno de estos medios comisivos será necesarios en el caso de que las conductas típicas afecten a niños⁸⁴, aunque la Directiva 2011/36/UE no defina que se entiende por niño sino que define lo que se entiende por “menor”⁸⁵, entendiendo por menor a las personas menores de dieciocho años. Es por este motivo que la Directiva configura el delito de la trata como un tipo de medios determinados cuando se comete sobre personas mayores de dieciocho años y resultativo o de medios indeterminados si afecta a menores de edad⁸⁶.

4.2.2.2 *Sanciones:*

En cuanto al régimen sancionador que prevé la Directiva 2011/36/UE, ésta lo recoge en el artículo cuarto⁸⁷. La Directiva ha seguido utilizando una fórmula muy común en los textos normativos de la UE, siguiendo los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que consiste en establecer que las legislaciones nacionales deberán establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias cuando se cometan las conductas tipificadas en la misma⁸⁸.

⁸¹ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)", *op. cit.*, p.185.

⁸² LUCEA SÁENZ, “La lucha contra la trata (...)", *op. cit.*, p.10.

⁸³ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)", *op. cit.*, p.186.

⁸⁴ *Vid. art.2.5 Directiva 2011/36/UE.*

⁸⁵ *Vid. art.2.6 Directiva 2011/36/UE.*

⁸⁶ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)", *op. cit.*, p.216.

⁸⁷ *Vid. art.4 Directiva 2011/36/UE.*

⁸⁸ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)", *op. cit.*, p.223.

Según el texto, el artículo cuarto apartado primero, las penas para las personas físicas que se deben imponer serán de una duración máxima de cinco años como mínimo cuando se cumplan los requisitos del art.2 para considerar que una determinada conducta es trata de seres humanos. Y en los supuestos en que la infracción se cometa contra una víctima particularmente vulnerable⁸⁹, la duración máxima será de como mínimo diez años. Vemos que la Directiva sobre la trata es sensible a las condiciones de las víctimas, de manera que las sanciones se fijan más severas en función de la mayor vulnerabilidad de las personas⁹⁰.

En cuanto a las personas jurídicas, el artículo quinto y sexto de la Directiva establecen la responsabilidad de éstas y el régimen sancionador. Se deja margen de maniobra a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, como por ejemplo multas de carácter penal o administrativo⁹¹.

Este sistema sancionador que es establecido por la Directiva 2011/36/UE alcanza el objetivo de uniformizar el sistema de penas en este ámbito en la UE., ya que pretende eliminar disparidades entre los sistemas de penas de los Estados miembros. Sin embargo, no es un sistema muy rígido, sino que deja un cierto grado de flexibilidad a los Estados miembro con el fin de preservar la coherencia dentro de su sistema nacional de penas, sin olvidar el afán de aproximar las diferentes legislaciones en este ámbito⁹², siendo uno de los éxitos mayores de la presente directiva sobre trata de seres humanos⁹³

Un elemento que es necesario señalar del régimen sancionador de la Directiva es que se tendrá que aplicar con cualquiera de la forma de comisión que prevé el art.3 del mismo texto normativo⁹⁴. Esto nos permite decir que la Directiva 2011/36/UE impone la obligación a los Estados miembro de asegurar que todas

⁸⁹ *Vid. art.4.2 Directiva 2011/36/UE.* A saber: cuando la víctima sea menor, , se cometa el delito en el marco de una organización criminal, haya supuesto la puesta en peligro de forma deliberada o por grave negligencia de la vida de la víctima o se haya cometido empleando violencia grave o causando a la víctima daños particularmente graves.

⁹⁰ LUCEA SÁENZ, “La lucha contra la trata (...”, *op. cit.*, p.11.

⁹¹ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.223.

⁹² GROMEK-BROC, “EU Directive on preventing (...”, *op. cit.*, p.231.

⁹³ VILLACAMPA ESTIARTE, “La nueva directiva (...”, *op. cit.*, p.14:45.

⁹⁴ *Vid. art.3 Directiva 2011/36/UE.* Prevé, como forma de comisión del delito de trata de seres humanos la inducción, la complicidad y la tentativa.

las conductas tipificadas como trata son sancionables en todos los sentidos de la comisión del delito⁹⁵.

En definitiva, el sistema de sanciones previsto en la presente Directiva es mucho más conciso que el texto de la Decisión Marco 2002/629/JAI, ya que esta última se limitaba a exigir la imposición de sanciones penales “efectivas, proporcionadas y disuasorias”, mientras que la Directiva 2011/36/UE establece que, como mínimo, durará máximo cinco años, pudiendo ampliar más pero no ser menor de cinco. Además para la comisión contra personas de especial vulnerabilidad, la Directiva sube el máximo mínimo exigible, que actualmente es de 10 años mientras que con la Decisión Marco 2002/629/JAI este máximo mínimo era de 8 años⁹⁶.

4.2.2.3 Medidas de protección:

En el nuevo sistema de asistencia y protección hay una serie de elementos innovadores que hacen de esta Directiva un texto, tal y como hemos venido diciendo, de orientación victimocéntrica⁹⁷.

La primera medida que contempla la Directiva 2011/36/UE es la de evitar la victimización secundaria⁹⁸, muy típica en la persecución de los delitos de trata⁹⁹. Esta medida está contemplada en el art.8 de la Directiva¹⁰⁰, aunque conviene remarcar que no es una obligación, sino una opción: el texto legal sólo nos dice que los Estados miembros podrán optar a la adopción de medidas que eviten la victimización secundaria.

A parte de la intentar evitar la victimización secundaria, las medidas sobre asistencia y protección de las víctimas giran en torno a dos grandes pilares: la seguridad y la confidencialidad, ya que se tiene que proteger la vida y la

⁹⁵ GROMEK-BROC, “EU Directive on preventing (...”, *op. cit.*, p.230-231.

⁹⁶ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...”, *op. cit.*, p.186.

⁹⁷ En este sentido, *vid. el trabajo sobre problemas de identificación de las víctimas de la trata de seres humanos basado en el análisis de la jurisprudencia: ELLIOT, J., (2009), “(Mis)Identification of Victims of Humans Trafficking: The case of R v. O”, International Journal of Refugee Law, vol.21, pp.727-741.*

⁹⁸ Esto es la imputación de los delitos o actividades ilícitas que pudieran haber incurrido las víctimas de trata por su participación en actividades ilícitas.

⁹⁹ DE LEÓN VILLALBA, F. J., (2003), *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Valencia: Tirant lo Blanch, p.80 y ss.

¹⁰⁰ *Vid. art.8 Directiva 2011/36/UE.*

integridad física y la libertad de las víctimas, por evitar unas posibles represalias de los tratantes hacia sus familias; además se tiene que respetar la privacidad e intimidad de las víctimas, sobre todo las que fueron explotadas sexualmente, para evitar así la estigmatización y la humillación por parte del entorno social y, finalmente, la protección de las víctimas, además, permite evitar entorpecer las investigaciones del delito¹⁰¹.

Las medidas concretas que se proponen en la Directiva 2011/36/UE se encuentran establecidas entre los arts.9 a 16 y constituyen el núcleo principal del nuevo texto normativo. La directiva hace una distinción en cuanto a las medidas de asistencia y protección, ya que diferencia entre las medidas generales de asistencia y apoyo y las medidas que se deben establecer durante los procesos de enjuiciamiento de los tratantes¹⁰².

En cuanto a las medidas¹⁰³, podemos destacar: en primer lugar, la persecución de oficio de los delitos de trata, no siendo necesario que la víctima ejercite la acción penal, garantizándose, además, el asesoramiento de la víctima y la representación legal gratuita; en segundo lugar, la Directiva 2011/36/UE propone la protección de las víctimas desde una perspectiva de género y de atención a la diversidad, ya que entiende que hombres y mujeres son a menudo objeto de trata de diferente manera; en tercer lugar, tal y como destacamos al inicio del apartado, se pretende evitar la victimización secundaria durante los procesos judiciales; en cuarto lugar, cabe destacar la previsión del desistimiento de la acción penal o de la exención de la pena con relación a las víctimas de la trata y, finalmente, cabe hacer mención al régimen especial de las víctimas menores de edad¹⁰⁴, donde gobierna el superior interés del menor, destacando no sólo las medidas asistenciales, sino también la adopción de medidas encaminadas a evitar la prescripción de los delitos de trata contra ellos cometidos¹⁰⁵.

¹⁰¹ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.223.

¹⁰² GROMEK-BROC, “EU Directive on preventing (...”, *op. cit.*, p.232.

¹⁰³ *Vid.* arts.9 a 16 Directiva 2011/36/UE.

¹⁰⁴ En este sentido, *vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, C., (2014), “La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida”, *Lex*, nº13, pp.69-89.

¹⁰⁵ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.224

A todas estas medidas de protección y asistencia, que hemos resumido muy brevemente por motivos de espacio, se les tiene que añadir las previsiones de la Directiva 2004/81/CE¹⁰⁶, que permite solicitar la suspensión de la ejecución de la expulsión y la concesión de autorizaciones de trabajo y residencia con carácter excepcional a las víctimas de trata de seres humanos cuando denuncien o colaboren con las autoridades policiales o judiciales en la lucha contra las redes organizadas, tras un período de reflexión para que la víctima se recupere y se libere de la influencia de sus captores¹⁰⁷.

Esta complementariedad entre la Directiva 2011/36/UE y la Directiva 2004/81/CE resulta, a primera vista, chocante. El art.11.3 de la Directiva 2011/36/UE establece que las medidas de asistencia y apoyo no se deben supeditar a la voluntad de la víctima de cooperar en la investigación penal sin perjuicio de lo que establece la Directiva 2004/81/CE, la cual ofrece al inmigrante irregular la residencia en un Estado miembro de la UE pero solo si colabora con la autoridad. Es por eso que la doctrina ha interpretado estos dos extremos contrapuestos en el sentido de que habrá apoyo, asistencia y protección de la víctima extranjera durante un tiempo adecuado, con independencia de que la no colaboración de la víctima determine la no concesión de la residencia temporal y por ende, su expulsión¹⁰⁸. Esta medida no acaba de abordar el problema de la trata en su conjunto, ya que la expulsión del migrante no soluciona el problema de las redes organizadas en los países de origen de las víctimas de la trata, es por eso que la Directiva 2011/36/UE debería explorar más esta conexión entre migrante i víctima de la trata de seres humanos¹⁰⁹

¹⁰⁶ *Vid.* Directiva 2004/81/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

¹⁰⁷ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...)", *op. cit.*, p.225.

¹⁰⁸ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...)", *op. cit.*, p.191-192.

¹⁰⁹ GROMEK-BROC, “EU Directive on preventing (...)", *op. cit.*, p.232.

Para terminar con las medidas de protección y asistencia, es necesario añadir que la Directiva 2011/36/UE suple las casi inexistentes previsiones que hacía la Decisión marco 2002/629/JAI sobre tales medidas¹¹⁰.

4.2.2.4 Medidas de prevención:

Las medidas de prevención se encuentran reguladas en el art.18 de la Directiva 2011/36/UE¹¹¹. En ella se hace especial énfasis en las medidas de prevención, de sensibilización y conocimiento que han de emprenderse no sólo a las víctimas potenciales, sino también a toda la población, a través de los ámbitos de la educación y formación, fomentando especialmente la disminución de la demanda¹¹². El elemento clave para reducir la trata consiste en desalentar de modo particular la demanda de prostitución para evitar la trata, tal y como establece la Declaración de Bruselas¹¹³, la cual guarda una estrecha relación con el art.18 antes referido¹¹⁴.

Aun ser solo un artículo el que regula las medidas de prevención, conviene señalar que la Decisión Marco 2002/629/JAI no contenía ninguna previsión respecto la prevención, así que podemos decir que en este aspecto la Directiva 211/36/UE mejora notablemente.

¹¹⁰ SANTANA VEGA, “La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención (...”, *op. cit.*, p.224.

¹¹¹ *Vid.* art.18 Directiva 2011/36/UE.

¹¹² LUCEA SÁENZ, “La lucha contra la trata (...”, *op. cit.*, p.11

¹¹³ *Declaración de Bruselas sobre la prevención y el combate de la trata de seres humanos* (2002). Adoptada por la Conferencia europea de prevención y Combate de la Trata de seres humanos. Desafío global para el siglo XXI, Bruselas, 18 a 20 de septiembre de 2002.

¹¹⁴ ORTEGA GÓMEZ, “La trata de seres humanos (...”, *op. cit.*, p.190-191.

5. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de consideraciones finales para el presente estudio, después del análisis de los diferentes instrumentos destinados a la lucha contra la trata de seres humanos, es posible afirmar que la trata de seres humanos, en todas sus formas, es una conducta que repugna a la comunidad internacional y, dentro de ésta, a la Unión Europea. La UE, desde el programa de Tampere (1999-2004), ha luchado contra las organizaciones criminales para reducir el número de personas que son víctimas de la trata de seres humanos.

En cuanto a la delimitación conceptual de la trata de seres humanos, debe tenerse en cuenta que tiene un cierto grado de afinidad con el tráfico ilícito de personas. Ambas conductas, en la mayoría de casos, comportan el desplazamiento de migrantes hacia un tercer Estado sin seguir los procedimientos legales establecidos para dicho procedimiento. Sin embargo, difieren en el objetivo: mientras que la trata persigue la explotación de la víctima, el tráfico ilícito de personas busca, precisamente, el enriquecimiento a través del acceso de personas en un Estado sin seguir los procedimientos legales establecidos para tal acceso.

En cuanto a los textos emanados del seno de las Naciones Unidas, éstos establecen un régimen de lucha contra la trata de seres humanos y velan por la prevención y la protección de las víctimas de la trata. Esta orientación coincide con la visión victimocéntrica de la trata de seres humanos

La Unión Europea ha luchado contra la trata de seres humanos tanto a nivel político como a nivel jurídico. A nivel político, aunque estemos a la espera de un nuevo plan para el ELSJ, el programa de Estocolmo desarrolló ampliamente los objetivos políticos para el ELSJ, además de haberse adoptado un plan de Acción muy ambicioso en cuanto al calendario de aplicación y el contenido del mismo. Del programa de Estocolmo se deriva la adopción de una nueva regulación en materia de trata de seres humanos, cuyo resultado concreto es la Directiva 2011/36/UE que ha venido a sustituir la Decisión Marco 2002/629/JAI, anterior al Tratado de Lisboa.

Cuando la Decisión Marco 2002/629/JAI se adoptó, las Naciones Unidas ya habían adoptado una serie de disposiciones para la lucha contra la trata orientadas hacia el victimocentrismo. Sin embargo, la UE optó para otorgar a la Decisión Marco 2002/629/JAI de una orientación criminocéntrica, que entendía el fenómeno de la trata

como un hecho criminal y pretendía contrarrestarlo desde el derecho penal, olvidando a las víctimas y la prevención de la trata. De aquí que la Decisión Marco 2002/629/JAI estableciese un régimen muy detallado en cuanto a las sanciones y olvidase el régimen de protección de las víctimas.

Pero con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el régimen de lucha contra la trata de seres humanos en el seno de la Unión cambió. La UE se dotó de un instrumento, la Directiva 2011/36/UE, la cual presentó una solución integral del problema de la trata de seres humanos, ofreciendo tanto un régimen de persecución de la trata de seres humanos como un régimen de protección de las víctimas e instrumentos para la prevención de la trata.

La Directiva 2011/36/UE efectúa una enumeración más amplia que la Decisión Marco 2002/629/JAI en cuanto a las conductas a través de las cuales se considera que existe trata de seres humanos, sobre todo cuando se refiere a la situación de vulnerabilidad. Además amplia las situaciones en las que una víctima de trata puede ser destinada, como es el tráfico de órganos y la mendicidad forzosa.

En cuanto al régimen sancionador, si bien tanto la Decisión Marco 2002/629/JAI como la Directiva 2011/36/UE tienen regímenes completos, la Directiva 2011/36/UE establece un sistema mucho más conciso que el de la Decisión Marco 2002/629/JAI, ya que esta última se limitaba a exigir que las sanciones fuesen efectivas, proporcionadas y disuasorias, dejando margen de decisión a los Estados miembros.

Finalmente, refiriéndonos al régimen de protección de las víctimas, la Directiva 2011/36/UE establece una serie de derechos a que se deben asegurar por parte de los Estados miembros, como son, entre otros, la asistencia jurídica y el derecho a un intérprete. Sin duda alguna, este régimen es mucho más específico que el de la Decisión Marco 2002/629/JAI, ya que en este último texto las previsiones en cuanto a la protección de las víctimas eran prácticamente inexistentes. Y podemos decir lo mismo en cuanto a los instrumentos para la prevención de la trata de seres humanos. Si bien la Decisión Marco 2002/629/JAI no destinaba ningún artículo, la Directiva 2011/36/UE le dedica un artículo entero, mejorando notablemente en este aspecto.

En definitiva, la Directiva 2011/36/UE ha aportado un mayor régimen, mucho más amplio, de protección de las víctimas de la trata de seres humanos, a la vez que mantiene un alto nivel de persecución de los autores y similares, ampliando las

conductas de trata y, por primera vez, incorpora el afán por prevenir la trata. Es, por estas razones, que el régimen de protección de las víctimas de trata, entre otros aspectos, ha mejorado.

6. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

BADIA MARTÍ, A., (2005), "Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños". En VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. S.; SALINAS DE FRÍAS, A., *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Sevilla: Universidad de Córdoba - Universidad de Málaga, pp.177-197.

BAKIRCI, K., (2009), "Human trafficking an forced labour: A criticism of the International Labour Organisation", *Jounal of Financial Crime*, vol.16, nº12, pp.160-165.

CUERDA RIEZU, J. L., (1995), "¿Ostentant ius puniendi las Comunidades Europeas?" En *Hacia un Derecho penal europeo. Jornadas en Honor del Prof. Klaus Tiedemann*, Madrid: BOE.

DE LEÓN VILLALBA, F. J., (2003), *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Valencia: Tirant lo blanch.

EDWARDS, A., (2007-2008), "Traffic in Human Beings: At the intersection of Criminal Justice, Human Rights, Asylum/Migration and Labor", *Denver Journal of International Law Policy*, pp.9 y ss.

ELLIOT, J., (2009), "(Mis)Identificatiuib of Victims of Human Trafficking: The Case of R v. O", *International Journal of Refugee Law*, vol.21, pp.727-741.

GROMEK-BROC, K., (2011), "EU Directive on preventing and combating trafficking in human beings and protecting victims: Will it be effective?", *Nova et Vetera*, vol.20, nº64, pp.227-238.

JORDANA SANTIAGO, M., (2015), "La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los retos de la cooperación judicial penal transfronteriza", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº111, en prensa.

LLORIA GARCÍA, P, (2007), "Apuntes sobre la evolución normativa internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual" En SERRA CRISTÓBAL,

R., *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos* Valencia: Tirant lo Blanch, pp.307-342.

LUCEA SÁENZ, A, (2013), "La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea", *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres*, nº32, pp.7-14.

MATTAR, M. Y., (2005-2006), "Incorporating the Five Basic Elements of a Model Antitrafficking in Persons Legislation in Domestic Laws: From the United Nations Protocol to the European Convention", *Tulane Journal of International and Comparative Law*, nº14, pp.357 y ss.

O'NEILL, M., (2011,. "The EU legal framework on Trafficking in Human Beings: Where to from here - the UK perspective", *Journal of Contemporary European Research*, vol.7, pp.452-477.

ORTEGA GÓMEZ, M., (2015), "La trata de seres humanos en el Derecho de la Unión Europea" En DONAIRE VILLA,F. J.; OLESTY RAYO, A., *Técnicas y ámbitos de coordinación en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, Madrid: Marcial Pons, pp.181-196.

PEREZ CEPEDA, A. I., (2004), *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Granada: Comares.

PÉREZ GONZÁLEZ, C., (2014), "La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida", *Lex*, nº13, pp.69-89.

PIOTROWICZ, R., (2012), "State's obligations under Human Rights Law towards victims of Trafficking in Human Beings: Positive developments in positive obligations", *International Journal of Refugee Law*, pp.1-21.

RODRÍGUEZ DAUNIS, A., (2010), "Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas", *InDret*, pp.1-44.

SANTANA VEGA, D. M., (2011), "La Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica", *Nova et Vetera*, vol.20, nº64, pp.211-226.

SOBRINO HEREDIA, J. M., (2008), "Comentario al art. 5 "prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado", En MANGAS MARTÍN, A., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, pp.178-194.

TERRADILLOS BASOCO, J., (2001), "Sistema penal y criminalidad internacional", En ARROYO ZAPATERO, L.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Libro homenaje al doctor Marino Barbero Santo. In Memoriam*, vol.I, Salamanca: Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, pp.749-778.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2011), *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2011), "La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas", *Revista Electrónica ded Ciencia Penal y Criminología*, nº13-14, pp.14:1 - 14:52.

ZAPATER DUQUE, E., (2012), "El impacto de la dimensión exterior en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: análisis del Programa de Estocolmo a través de su plan de acción", En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. M., *La dimensión exterior del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea*, Madrid: Iustel, pp.49-86

ZHANG, S., (2007), *Smuggling and Trafficking in Human Beings. All roads lead to America*, Westport/Connecticut/London: Preager Publishers.

LEGISLACIÓN:

Organismos Internacionales:

Resolución 55/25 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.

Unión Europea

Tratado de la Unión Europea, 13 de diciembre de 2007, Lisboa. Versión consolidada, DO C 83/13, de 30 de marzo de 2010.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 13 de diciembre de 2007, Lisboa.
Versión consolidada, DO C 83/47, de 30 de marzo de 2010.

Decisión Marco del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI). DO L 203/1, de 1 de agosto de 2002.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo. DO L 101/1, de 15 de abril de 2011.

Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, DO L 261, de 6 de agosto de 2004, pp.19-23.

INSTITUCIONES EUROPEAS:

Comisión:

COM (2010) 171 final, de 20 de abril de 2010. “*Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones*”.

COM (2005) 184 final, DO C 236, de 24 de septiembre de 2005. *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, “Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la Libertad, Seguridad y la Justicia”*.

COM (2009) 665 final. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, “Consecuencias de la entrada en vigor del tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso”*.

Consejo europeo:

Conclusiones del Consejo Europeo. Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.

Programa de La Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (2005-2010). DO C 53 de 3.03.2005, p.1

Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. DO C 115 de 4.05.2010, p.1.

OTROS:

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/1), DO C 364/1, de 18 de diciembre de 2000.

Declaración de Bruselas sobre la prevención y el combate de la trata de seres humanos (2002). Adoptada por la Conferencia europea de prevención y combate de la trata de seres humanos. “Desafío global para el siglo XXI”. Bruselas, 18 a 20 de septiembre de 2002.



Universitat Autònoma de Barcelona
Edifici E1
08193 Bellaterrqa (Barcelona) Espanya
Tel. 93 581 20 16
Fax 93 581 30 63
web: www.iuee.eu
correu electrònic: iuee@uab.cat